

6858

SAN BERNARDO, 10 de Enero del dos mil trece.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

Que, a fojas 9 y siguientes, don **LUIS RENE PEÑA ARENAS**, empleado, con domicilio en Manuel Bulnes N° 1055, comuna de El Bosque, deduce denuncia infraccional en contra de **HITES**, representada legalmente por el o la administradora del local o jefe de Oficina, cuyo nombre y rut desconoce, todos con domicilio en calle Eyzaguirre, comuna de Santiago, la que funda en que con fecha enero de 2012, se compró una cama de 2 plazas para su esposa, que está postrada en silla de ruedas, dicha cama se la entregaron incompleta, por lo tanto, no se pudo armar y su cónyuge no la pudo usar durante 9 meses, tiempo que demoró la tienda en dar una solución, por tal motivo dejó de pagar 2 cuotas que eran las últimas del crédito, sin embargo, la empresa le cobró intereses y gastos de cobranza por dicha mora, pero señaló, que a él, nadie le paga el tiempo que su esposa estuvo privada de usar la cama y el tiempo que perdió buscando una solución en la tienda. Hasta que después de tanto insistir, logró que cumplieran, por lo tanto, como afectado solicitó se haga justicia y le indemnicen el atraso, además, que como cliente fue a la tienda a solucionar el problema, y lo único que encontró fueron más problemas. Señala, que agrega un documento de fecha 6 de agosto, en el que se hace arreglar todo y no pasó nada, por lo cual, pagó la cuota número 8, y no realizó más pagos hasta recibir la solución, y cuando fue ha arreglar las cuotas, en total dos, le cobran el doble, por lo que hizo la demanda. Por lo anterior, solicitó se condene a la denunciada al máximo de las multas establecidas en la ley, con expresa condena en costas.

Asimismo, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado, a fin de que sea condenado a pagar la suma de \$720.000.- (setecientos veinte mil pesos), por concepto de daños, más intereses, reajustes y costas.

Que, a fojas 16, rola agregada la certificación del Sr. Receptor de Turno del Tribunal, de la denuncia y demanda de fojas 9 y siguientes, y su resolución de fojas 12, a don **LUIS NOVOA VENEGAS**, representante legal y gerente de tienda **HITES**.



**LUIS PEÑA ARENAS**, y de la parte denunciada y demandada de **COMERCIALIZADORA S.A.**, representada por don **OMAR KALIL CORREA**.

La parte denunciante y demandante, ratificó íntegramente sus acciones.

La parte denunciada contestó por escrito las acciones deducidas en su contra, solicitando respecto a la denuncia, su rechazo en todas sus partes, con expresa condena en costas, por cuanto, en primer lugar, y para los efectos que rigen la carga de la prueba, negaron todos los hechos en que se basa la denuncia, tanto porque desconocían su existencia o porque no les constaba. Asimismo, negaron que haya existido un retardo en la entrega de una cama, que haya sido entregada en forma incompleta o que hayan recibido un reclamo al respecto. También señaló, que el demandante carece de legitimidad activa, por cuanto la denuncia y demanda civil fue interpuesta por don **LUIS RENE PEÑA ARENAS**, en circunstancias que quien efectúa la compra de la cama mencionada en autos, es decir el consumidor, es una persona distinta, quien no es parte en el juicio. Agregó, que en efecto, señala el señor Peña Arenas, que en el mes de enero de 2012, adquirió una cama de dos plazas, la cual adquirió mediante un crédito (tarjeta Hites), del cual dejó de pagar dos cuotas, por lo cual se le cobra intereses y gastos de cobranza por mora. Pues bien, la persona que adquirió un combo que incluía una cama y veladores financiado con su Tarjeta Hites, fue don **Luís Peña Gallardo**, cédula de identidad N° 9.304.552-1, hijo del denunciante y demandante. Agregó, que el denunciante no podía haber hecho uso de su tarjeta de Crédito Hites para la compra del bien, ya que se encuentra moroso desde el mes de diciembre de 2010. Además señaló, que si bien la ley N° 19.496, en su artículo 50 C, permite a las partes actuar en este tipo de procedimientos sin patrocinio de abogado habilitado, éstas deben actuar personalmente y no representadas por terceras personas que revisten tal calidad. En definitiva, es el consumidor quien debe reclamar la reparación de daños o infracción a la Ley N° 19.496 y no otra persona en su nombre. Respecto a los hechos constitutivos de la infracción, señaló, que lo adquirido por el denunciante, corresponde a un combo de la marca **CIC** denominado "Box Americano Premier Plus New Georgia 2 Plazas", que incluye un plumón, almohadas, fundas de almohadas, respaldo y veladores. Agregó, que este tipo de camas no requiere del Respaldo para su uso ya que este es meramente



combo adquirido, lo que sucedió fue que al consumidor no le gustó el modelo adquirido, el que finalmente fue cambiado.

Asimismo, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en su contra, dando por reproducidos los hechos y argumentos anteriores, solicitando se rechace la demanda civil deducida en contra de su representada, con costas.

Llamadas las partes a conciliación por el Tribunal, ésta no se produjo.

Sólo la parte denunciada y demandada rindió prueba testimonial. Ambas partes rindieron prueba documental. No se formularon peticiones.

Que, a fojas 35, se ordenó traer los autos para fallo.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

##### **I.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CONTRAVENCIONAL.**

**PRIMERO:** Que, se ha denunciado a la tienda **HITES**, por infringir la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

**SEGUNDO:** Que, de acuerdo a los planteamientos sostenidos por los litigantes, es posible advertir, que la controversia radica en establecer si la denunciada **HITES**, cumplió o no en forma cabal con las obligaciones que la Ley N° 19.496 le impone.

**TERCERO:** Que, la parte denunciada y demandada, rindió prueba testimonial, consistente en la declaración de la testigo doña ANDREA NATALIA MONSALVE GUTIERREZ, con domicilio en Pasaje 1,Block 12255, departamento 16, Villa Vicente Huidobro, comuna de El Bosque, quien legalmente juramentada, expuso, que comparecía al tribunal, a fin de testificar que el cliente don LUIS PEÑA ARENAS, concurrió a la tienda en el mes de diciembre de 2011, y compró el Combo CIC, que consistía en cama, colchón, respaldo y 2 veladores. En el mes de enero volvió a la tienda a reclamar por los veladores, ya que no tenían corredera, por lo que concurrió el servicio técnico de la marca CIC, a su domicilio, y el resultado fue que encontraron los veladores en condiciones normales, lo que pasó, fue que el combo ofrecido por la tienda es así, el modelo del velador es sin correderas. Señaló, que personalmente ha visto este caso y le informó a don LUIS PEÑA, que los veladores estaban sin problemas, que el combo era con esos muebles, éste le explicó que no le sirven los veladores, porque, su esposa está



**CUARTO:** Que, la parte denunciante y demandante, rindió prueba documental, acompañando a su libelo, los siguientes instrumentos: **1.-** Carta respuesta de don Juan Carlos Benito Medina Vargas, Abogado del Sernac, al denunciante, que rola a fojas 1 de autos; **2.-** Formulario único de Atención de Público caso N° 6262183, del Sernac Facilita, que rola a fojas 2 de autos; **3.-** Formulario único de Atención de Público caso N° 6420362, del Sernac Facilita, que rola a fojas 3 de autos; **4.-** Carta respuesta de la denunciada al SERNAC, que rola a fojas 4 de autos; **5.-** Guía de despacho N° 7977547, emitida por la empresa HITES, de fecha 25 de septiembre de 2012, que rola a fojas 5 de autos; **6.-** Guía de despacho N° 7977546, emitida por la empresa HITES, de fecha 25 de septiembre de 2012, que rola a fojas 6 de autos; **7.-** Certificado de recepción conforme N° 242730, que rola a fojas 7 de autos; **8.-** Guía de despacho N° 7510236, emitida por la empresa HITES, de fecha 15 de diciembre de 2013, que rola a fojas 8 del proceso.

**QUINTO:** Que, la parte denunciada y demandada, rindió prueba documental, acompañando al proceso los siguientes instrumentos: 1.- Copia de Boleta N° 8555, de fecha 3 de diciembre de 2011, a nombre de don LUIS PEÑA GALLARDO, que rola a fojas 29 y siguiente de autos; 2.- Certificado de Nacimiento de don Luís Peña Gallardo, que rola a fojas 28 de autos; 3.- Impresión de la página Web, donde consta el modelo de la cama adquirida por el denunciante, que rola a fojas 26 y 27 de autos; 4.- Informe del Servicio Técnico CIC, de fecha de visita 7 de enero de 2012, que rola a fojas 25 de autos.

**SEXTO:** Que, el artículo 1 N° 1 de la Ley N° 19.496, establece que: "1.- Consumidores o usuarios: las personas naturales o jurídicas que, en virtud de **cualquier acto jurídico oneroso**, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios".

Por su parte el artículo 50 inciso 4° de la citada ley, dispone que: "Son de interés individual las acciones que se promueven exclusivamente en defensa de los derechos del consumidor afectado".

**SEPTIMO:** Que, de acuerdo a las normas referidas, la persona que se afirma titular de un interés jurídico propio, tiene legitimación para hacerlo valer en juicio.

Que, claramente el denunciante don **LUIS RENE PEÑA ARENAS**, carece de legitimidad activa para accionar en la presente causa, por cuanto la compra fue



fojas 29 y 30 de autos, por lo que la denuncia deducida en autos será rechazada, como se dispondrá en lo resolutivo de la presente sentencia.

**OCTAVO:** Que, en consecuencia esta sentenciadora acogerá la alegación esgrimida por la parte denunciada y demandada, consistente en la falta de legitimación activa para accionar de don **LUIS RENE PEÑA ARENAS**, rechazando en consecuencia, la denuncia deducida.

**II.- RESOLUCION DEL ASPECTO CIVIL DEL PROCESO.**

**NOVENO:** Que, atendido lo resuelto en la parte infraccional, esta Sentenciadora, rechazará la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida al primer otrosí de la presentación de fojas 9 y siguientes, como se dispondrá en lo resolutivo de la presente sentencia.

Por estas consideraciones y atendidas las facultades que me confiere la Ley 15231 y los Arts. 1, 14 y 17 de la ley 18287, Art. 1546 y 1547 del Código Civil, y los artículos pertinentes de la Ley 19.496;

**SE DECLARA:**

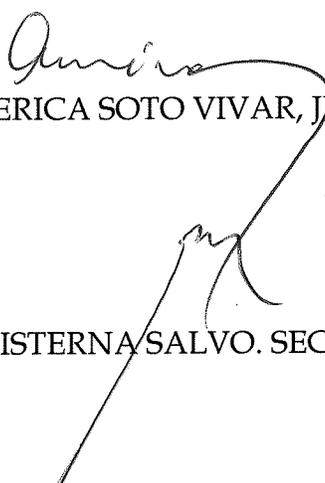
I.- Que, se RECHAZA la denuncia de lo principal de la presentación de fojas 9 y siguientes;

II.- Que, se RECHAZA, la demanda del primer otrosí de fojas 9 y siguientes;

III.- Que, cada parte pagará sus costas.

Anótese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

Rol N° 6855 - 1 - 2012

  
PRONUNCIADA POR DOÑA AMERICA SOTO VIVAR, JUEZ.

AUTORIZADA POR MAURICIO CISTERNA SALVO. SECRETARIO.

